

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL.

Bogotá, D.C., quince de agosto de dos mil veintitrés.

PROCESO: VERBAL (Responsabilidad Contractual).

DEMANDANTE: LISANDRO VARON PAEZ.

DEMANDADOS: ASESORIA EN COMUNICACIONES ASECONES S.A.,
SOCIEDAD RAV COMUNICACIONES LTDA.

RADICACIÓN: 2.017-00057.

DECISIÓN: SENTENCIA.

Procede el juzgado a emitir decisión de fondo en este proceso toda vez que se cumplieron las etapas procesales de rigor y con audiencia de las partes surtida el pasado 05 de julio de los corrientes, dentro de la cual se perfeccionó la etapa de instrucción y juzgamiento, con la incorporación de sus alegatos finales, se emitió sentido de fallo adverso a las pretensiones de la parte actora, conforme lo previene el num. 5 de la preceptiva No. 373 del C. G. del P.

ANTECEDENTES PROCESALES:

El señor LISANDRO VARON PAEZ constituyó apoderado especial para promover demanda tendiente a la declaratoria de existencia e incumplimiento del contrato de obra civil celebrado con la sociedad RAV COMUNICACIONES SA. ESP. y consecuentemente la indemnización de perjuicios cuya estimación razonada consignó en el libelo incoativo.

LA DEMANDA:

El demandante Lisandro Varón Páez pretende la declaratoria de existencia del contrato verbal de obra civil y el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de su contratante, la sociedad RAV COMUNICACIONES SA. ESP. y consecuentemente, la indemnización por daños y perjuicios sufridos a causa de dicho incumplimiento, conforme a la

estimación razonada que bajo juramento hizo por suma total de \$20.056.000.00,

La parte actora vinculó igualmente a las entidades Sociedad ASESORIA EN COMUNICACIONES ASECONES S.A. Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA. ESP., en virtud de la reclamación de responsabilidad solidaria, por virtud de la existencia de sub-contratos coligados para el mismo propósito y el beneficio que finalmente reportaron dichos entes por la labor ejecutado por el actor.

En concreto, el incumplimiento reprochado por la parte actora se fundamenta en la falta de pago de las obligaciones dinerarias adquiridas por la parte demandada en virtud de la instalación y puesta en funcionamiento de las antenas receptoras del servicio de internet para establecimientos educativos dentro del plan denominado escuelitas COMPARTEL, según cuadro de diversos lugares de nuestra geografía nacional.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Con el lleno de las formalidades legales y acompañando los anexos de rigor, la demanda fue admitida el 21 de febrero de 2.017 y en su respectiva oportunidad fue notificada en legal forma a las entidades que conforman el extremo pasivo de esta relación procesal, quienes por conducto de sus apoderados especiales procedieron a darle oportuna contestación al libelo demandatorio y al planteamiento de excepciones de mérito en su defensa.

De acuerdo con el pedimento de la parte actora, la demandada RAV COMUNICACIONES LTFDA., fue objeto de emplazamiento, conforme a lo dispuesto mediante proveído calendado el 07 de mayo de 2.019 por lo que su representación estuvo a cargo del CURADOR AD LITEM designado para tal efecto, quien recibió notificación de la demanda el 27 de febrero de 2020 y dentro de la oportunidad procesal correspondiente manifestó no constarle los hechos de la demanda y formuló excepciones de mérito que denominó:

1. Cobro de lo no debido, fundada en la ausencia de factura, testimonio y/o recibos de pago.
2. No comprender la demanda a los litisconsortes necesarios.

La sociedad ASECONES S.A. dio oportuna contestación a los hechos de la demanda, manifestando no ser ciertos y no constarle la presunta relación contractual. Presentó oposición a las pretensiones del actor y en su defensa -sin excepciones- arguyó la inexistencia de relación jurídica con el actor y por tanto, la inexistencia de responsabilidad a su cargo.

A su turno, la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP., en igual sentido negó los hechos de la demanda, pues expuso no constarle la mayoría de ellos, al tiempo que presentó oposición a las pretensiones de la demanda porque en su sentir, carecía de sustento fáctico y jurídico. En resumen, reiteró la inexistencia de obligación solidaria por la ausencia de relación contractual con la demandada RAV COMUNICACIONES LTDA.

Como excepciones de mérito enunció: 1. Falta de legitimación por pasiva. 2. Inexistencia de obligación de pago a su cargo por cualquier concepto. 3. Inexistencia de responsabilidad civil contractual. 4. Inexistencia de solidaridad. 5. Inexistencia de pruebas. 6. Excepciones de oficio conforme al precepto 282 del CGP. De igual forma objetó la estimación del valor pretendido con la demanda.

En su oportunidad y con arreglo a lo normado por el art. 368 del CGP., el Juzgado admitió la reforma de la demanda mediante auto fechado el 10 de junio de 2022. En concreto, la parte actora reformó la demanda replanteando los supuestos de hecho de la inicial y aportando nuevas pruebas documentales.

Frente a este acontecer procesal, la demandada ASECONES SA. Mantuvo su postura de negación de los hechos y además propuso las excepciones de mérito que denominó: 1. Ausencia de fundamentos de derecho. 2. Ausencia de responsabilidad. 3. Genérica.

A este respecto, la parte actora no se pronunció frente a la intervención de la demandada excepcionante.

Conviene precisar que durante el curso de esta actuación, La convocada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP., fue absuelta en este proceso mediante la emisión de sentencia anticipada dictada en la audiencia calendada el 17 de marzo de 2023, dentro de la cual se declaró probada la exceptiva de “Falta de legitimación en la causa por pasiva y consecuentemente se negaron las pretensiones de la demanda respecto de ella, según consta en los renglones 28-29 (video – acta) del expediente digitalizado.

Así las cosas, la convocatoria para la celebración de la audiencia inicial de que trata la preceptiva 372 del C. G. del P. tuvo lugar en forma virtual el 30 de marzo de 2023, dentro de la cual se evacuaron las etapas correspondientes (conciliación fallida, fijación de hechos del litigio, apertura a pruebas, entre otros...) disponiendo la citación de las partes para posterior audiencia de instrucción y juzgamiento, culminando la instrucción el día 05 de julio último verificando el traslado común para la incorporación de los

alegatos de conclusión y emitiendo el sentido de la decisión en la adversidad del demandante, según lo previene el art. 373 del C. G. del P.

Conviene precisar que durante el curso de esta actuación, La convocada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP., fue absuelta en este proceso mediante la emisión de sentencia anticipada dictada en la audiencia calendada el 17 de marzo de 2.023, dentro de la cual se declaró probada la exceptiva de “Falta de legitimación en la causa por pasiva y consecuentemente se negaron las pretensiones de la demanda respecto de ella, según consta en los renglones 28-29 (video – acta) del expediente digitalizado.

ACTIVIDAD PROBATORIA:

La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción fue cumplida con resultados infructuosos.

Con la demanda la parte actora allegó las documentales que acreditan la exigencia de pago por la supuesta prestación de servicios obras civiles de instalación de equipos, perforaciones, etc., con destino a las demandadas so pena de exigir su cumplimiento por la vía judicial, en reclamación de responsabilidad directa y por extensión de los efectos que se atribuyen en vía de responsabilidad solidaria.

Los documentos adosados por la parte demandada en respuesta a la EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS decretada oficiosamente por el despacho no evidencian relación contractual alguna entre el demandante VARON PAEZ y la sociedad emplazada RAV COMUNICACIONES LTDA. De tal suerte que el examen de su contenido carece de relevancia, en la medida que delantamente agotamos la búsqueda de vestigio alguno que nos pudiese llevar en la dirección propuesta por la parte actora, nada distinto a la acreditación de las condiciones particulares del contrato verbal que ella pregon, sin obtener resultados efectivos.

El JURAMENTO ESTIMATORIO con arreglo a lo normado por el art. 206 del C. G. del P. fue objeto de desistimiento conforme al escrito de intervención que contiene la reforma de la demanda.

Los interrogatorios de parte rendidos por la parte actora y los representantes legales de las demandadas no revelan confesión alguna que deba ser tenida en cuenta para el análisis de conjunto del acervo probatorio. De otra parte, recordemos, la demandada RAV COMUNICACIONES LTDA.,

estuvo representada por Curador Ad-litem, sin facultades legales para confesar y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES está al margen de esta relación procesal por su desvinculación, debido a la emisión de sentencia anticipada en su favor.

Finalmente, el TESTIMONIO rendido por el deponente EDILSON VILLAMIZAR TELLEZ no da cuenta clara, razonada, ni objetiva de los hechos que rodean la presunta celebración del contrato verbal que pregona la parte actora respecto de la sociedad RAV COMUNICACIONES LTDA., pues en su declaración afirmó no constarle nada sobre la forma del susodicho contrato. No obstante, expuso superficialmente sobre el cumplimiento de las órdenes de trabajo, sin precisar mayores detalles a este respecto.

Cabe memorar que los testimonios previstos para los señores EUSTORGIO CUEVAS y JUAN VILLAMIZAR fueron objeto de desistimiento debidamente aceptado por el despacho en el curso de la audiencia calendada el 05 de julio último.

LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La parte actora persiste en la declaratoria de incumplimiento y consecuente indemnización atendiendo la actividad probatoria cumplida en este asunto, que en su sentir evidencia cabalmente los presupuestos legales que configuran la existencia de la responsabilidad civil contractual.

A su turno, la parte demandada reiteró su oposición a la demanda con el afianzamiento de las excepciones de mérito propuestas oportunamente, arguyendo la ausencia de fundamento legal, omisión del deber de observar la carga de la prueba en cabeza del actor y el resultado final de inexistencia de contrato que de alguna forma la ate con la responsabilidad solidaria que se le atribuyó en el decurso de esta actuación.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

La doctrina especializada, nacional y foránea han definido la responsabilidad civil contractual como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido.

De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico.

Consecuencialmente, se ha dicho de manera reiterada por nuestro máximo tribunal de jurisdicción ordinaria que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: *«i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)»* (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).

En este orden, quien concurre a la reclamación con soporte en la responsabilidad contractual estará compelido a soportar sus pretensiones en los supuestos fácticos que evidencien la satisfacción de los mentados presupuestos, y allegará las pruebas que respalden sus afirmaciones, de tal manera que al amparo de las reglas que gobiernan las obligaciones negociales y el preciso acto jurídico que le sirve de cayado, se adopten las decisiones que en derecho correspondan.

Así, para que el contratante cumplido pueda desplegar las facultades antedichas, incluida la de la indemnización de perjuicios, debe acreditar: **(i)** existencia de un contrato válidamente celebrado; **(ii)** incumplimiento de una o más obligaciones contractuales imputable al deudor por dolo o culpa; **(iii)** un daño o perjuicio; y **(iv)** vínculo de causalidad entre aquel y este último requisito.

Sobre ese particular esta Sala, en fallo SC7220-2015, rad. n.º 2003-00515-01, en lo pertinente memoró:

«[...] constituyen requisitos para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria de origen contractual, la demostración de la existencia de un contrato bilateral válido celebrado entre quienes concurren al

proceso en calidad de parte; actuación de la actora conforme a lo estipulado o haberse allanado a satisfacer las prestaciones a su cargo; incumplimiento del deudor demandado de las obligaciones derivadas de ese vínculo, o su tardía o defectuosa ejecución; daño irrogado al derecho del acreedor, y que el mismo sea consecuencia directa de alguna de aquellas conductas del obligado».

Examinemos entonces la presencia de tales requisitos en esta actuación procesal:

1.- EL CONTRATO:

Hemos de sostener inicialmente que la parte actora no demostró la existencia, validez y eficacia del presunto contrato verbal de obra civil, respecto del cual no precisó detalladamente sus condiciones particulares, tampoco sus cláusulas o estipulaciones principales, así como las obligaciones que debía cumplir como contratista para la dotación de conectividad dentro del llamado plan de escuelitas compartel.

No aparece prueba alguna del cumplimiento de labores propias de la aludida contratación, pues es desconocido por completo el catálogo de labores, rutas, jornadas, actas de entrega, así fueren totales o parciales, suministros de materiales, controles de ejecución de tareas, etc., pues el campo estrictamente probatorio, a la luz de la preceptiva #167 del CGP. yermo ha quedado en esta actuación procesal.

La prueba de la existencia del aludido contrato ha sido infructuosa, pues del examen de conjunto de las distintas probanzas no emerge la conclusión pretendida por la parte actora: (...) Dar por sentado que con RAV COMUNICACIONES LTDA. existió un contrato verbal de obra civil en la connotación expuesta por el demandante y menos aún que sus obligaciones fuesen cumplidas a plenitud para exigir como contrapartida la contraprestación dineraria referida en la demanda.

2.- EL CULPABLE INCUMPLIMIENTO:

Dícese que, por virtud del referido convenio, la presunta contratante, la sociedad RAV COMUNICACIONES LTDA debía pagar las cuentas presentadas por el actor en la medida que iba dando cumplimiento de las órdenes de trabajo, de las cuales no hay vestigio alguno, así como tampoco

hay huella o trazabilidad de ellas, de tal forma que no se puede verificar la existencia de absoluta conformidad con lo que se dice fue contratado, ordenado y cumplido por el demandante.

De tal suerte que desconocemos por completo la naturaleza jurídica del presunto contrato, no sabemos a ciencia cierta si realmente corresponde a un asunto civil, comercial, laboral, etc., dado que el mismo demandante expresó que el representante legal de la demandada RAV Comunicaciones Ltda. le pidió que le “colaborara”, según lo enuncia en la parte inicial del escrito de reforma de la demanda, dando a entender que el aludido acuerdo de voluntades fue nugatorio, porque ciertamente no hay rastro del acuerdo.

3.- DAÑO CONTRACTUAL INDEMNIZABLE:

Legalmente es posible sostener que en materia contractual hay perjuicios previsibles e imprevisibles, todo ello de conformidad con las prestaciones asumidas por las partes. Sin embargo, la pretensión indemnizatoria sólo trasciende respecto de ambos conceptos si además de la prueba de la existencia, validez y eficacia de un contrato, el contratante incumplido obró dolosamente; de lo contrario y con apoyo exclusivo en la culpa, únicamente se podrán indemnizar los perjuicios predecibles.

En SC, 29 oct. 1945, G.J. t. LIX, pág. 748, 26 de junio de 1.953, LXXIV, 385, la Corte adujo:

«El incumplimiento de un contrato hace o puede hacer responsable al contratante incumplido, en todo o en parte, de los perjuicios que aquel incumplimiento ocasione al otro contratante y por estos deben entenderse los que constituyen una consecuencia natural o inmediata del incumplimiento, hasta el punto de mirárseles como su efecto necesario y lógico. Esos perjuicios directos se clasifican y nuestra ley no es ajena a esa clasificación, en previstos e imprevisos, constituyendo los primeros aquellos que se previeron o pudieron ser previstos al tiempo de celebrarse el contrato, y los segundos, aquellos que las partes no han previsto o no han podido prever en ese mismo momento. De los primeros sólo es responsable el deudor cuando no se le puede imputar dolo en el incumplimiento por su parte de las obligaciones, y de estos y de los segundos, es decir, tanto de los previstos como de los imprevisos, es responsable el deudor cuando hay dolo de su parte.»

Ahora bien, dicho resarcimiento, tratándose de los perjuicios previsibles, o de ambos, cuando hay dolo, comprende los perjuicios generados por la mora en la satisfacción de las obligaciones y, en general,

abarca todos aquellos consecuenciales al incumplimiento, dado que el propósito es reparar el daño causado, bien atendiendo la prestación en la forma inicialmente pactada, o sustituyendo el objeto de esta por una suma de dinero.

Los daños presuntamente irrogados a la parte actora con el incumplimiento contractual se contraen a la estimación hizo la parte actora, al extender una detallada especificación en la demanda, la cual considera un subtotal general que asciende a la suma de \$20.056.000.00, a lo que adicionalmente se suma el valor intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda.

Al tenor de la preceptiva 206 del C. G. del P., el citado estimativo no hace prueba del monto del daño económico padecido por el actor, con la consecuente indemnización, como quiera que hubo desistimiento del juramento estimatorio por la parte actora, para la época que concierne a la reforma de la demanda en cuestión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que hay total orfandad de soporte probatorio que a la luz de la sana crítica pudiésemos cotejar informaciones de diversa procedencia, no es posible siquiera por vía indiciaria tener por demostrado que la pretensión económica pueda contar con suficiente demostración probatoria en esta instancia, en la medida que la producción de la prueba no tiene válidamente su origen por obra de la parte misma.

4.- RELACION CAUSAL:

Con meridiana claridad se advierte que la presunta conducta omisiva que se le endilga a las sociedades demandadas no pudieron generaron realmente el perjuicio que reclamado por la parte actora.

Prueba idónea de sus deberes de actuar responsablemente, tienen su fuente en la suscripción de los contratos entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. – ASESORIA EN COMUNICACIONES ASECONES S.A. y RAV COMUNICACIONES LTDA., los cuales, acorde con la preceptiva 1602 del C. C., es ley para las partes. Así las cosas, las demandadas se remiten al contenido de sus acuerdos contractuales, que consagraron precisas facultades, deberes y responsabilidades, pero que sin justificación alguna son pretendidos por la parte actora para extender sus efectos por responsabilidad directa y en aplicación de la figura de

responsabilidad solidaria, sin acreditar la existencia de su vínculo contractual.

De tal suerte que se no se encuentran reunidas a plenitud las exigencias legales que jurisprudencia y doctrina nacionales imponen para acceder favorablemente a los pedimentos de indemnización. Esta inferencia adquiere mayor fuerza jurídico-probatoria, en la medida que las entidades demandadas invocaron en su favor la inexistencia de responsabilidad contractual.

En virtud de estas observaciones, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley, ...

RESUELVE:

1.- DENEGAR las pretensiones deprecadas por la parte actora, con fundamento en las razones de derecho expuestas en precedencia.

2.- DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada sobre la inexistencia de responsabilidad contractual, conforme a los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta decisión. Abstenerse del examen de las restantes excepciones de mérito.

3.- Condenar en costas a la parte actora. Tásense y liquídense oportunamente. Inclúyanse agencias en derecho a su cargo en cuantía de \$500. 000.00 en favor de cada una de las demandadas.

NOTIFÍQUESE. -

EL JUEZ;

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ PARGA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No **51 HOY 16 de agosto de 2023** secretaria



LUISA FERNANDA LOZANO LINARES

Firmado Por:

Felix Alberto Rodriguez Parga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87727e15fe65469b29a336caa64bbf7352447f096fa7a277ec2afbc5410c737**

Documento generado en 15/08/2023 05:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>